

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD.

Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL TRECE (2013)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOHN JAIRO HENAO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00576 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA.
AUTO	Interlocutorio 227.

ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en contra del auto que admitió la reforma a la demanda presentada el día 30 de abril de 2013.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN expresa que la reforma a la demanda fue extemporánea por 2 razones. En primer lugar porque el término para modificar la demanda empieza a contarse dentro de los 10 días siguientes al traslado de la misma. Dice el recurrente “Esta ley 1437 de 2011 lo que hizo fue enmendar el error parcial existente en el Decreto 01 de 1984, el cual permitía en su artículo 208, que la demanda pudiese aclararse o corregirse, hasta el último día de fijación en lista” y agrega que el hecho de que el legislador haya utilizado la expresión “*hasta* el vencimiento del término de traslado de la demanda” y no “*después* del vencimiento de dicho traslado” indica su voluntad de enmendar la supuesta *desigualdad* de condiciones frente al demandante.

Asume el recurrente que una posición contraria a la que él propone iría al traste con los principios de lealtad procesal puesto que “sería supremamente fácil para el demandante reformar la demanda con base en la respuesta a la demanda y en las razones esgrimidas en la defensa, así como con base en la demanda de reconvención, si fue que hubo lugar a ella”.

Finalmente la demandada acude a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Segunda de Oralidad), Auto Interlocutorio 121 del 16 de abril de 2013 con el fin de soportar su tesis respecto de la forma en que debe contarse el término de reforma a la demanda y las implicaciones que ello tiene para el principio de lealtad procesal.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Dice el apoderado de la parte demandante que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN debió recurrir el auto del 4 de junio proferido por este Despacho a través del cual se requirió al actor para que precisara el valor de las pretensiones que reclamaba previo a decidir sobre la admisión de la misma y que al no haberlo hecho oportunamente no le es posible luego controvertir el auto que admite la reforma a la demanda en aplicación del principio de preclusión.

A la postre aduce que la reforma a la demanda se hizo dentro del término legal.

TRÁMITE DEL RECURSO.

El auto que admitió la reforma de la demanda fue notificado por estados el día 13 de agosto de 2013. Por su parte, el recurso de reposición fue interpuesto el 16 de agosto de 2013 –fl. 325- , escrito del que se dio traslado secretarial por el término de 2 días a la demandante, y que transcurrió del 27 al 29 de agosto de 2013 (fl. 329), lapso dentro del cual éste manifestó su oposición al recurso.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Luego, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone cuáles son los autos susceptibles de apelación:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Si bien este listado no es taxativo, de una lectura íntegra de la Ley 1437 se observa que ninguna norma dispone que frente al auto que admite la reforma a la demanda procede el recurso de apelación, de lo cual se colige que frente a esta decisión lo que procede es el recurso de reposición, contrario a los argumentos expuestos por el demandante en su escrito de oposición al recurso que defiende a la tesis según la cual la demandada no estaría en la oportunidad legal para controvertir la decisión cuando este es el recurso legal por excelencia para controvertir este tipo de decisiones.

TRASLADO DE LA REFORMA A LA DEMANDA

La controversia que el Despacho se propone resolver tiene que ver con el término en el cual empieza a contabilizarse el traslado de la reforma de la demanda, una vez ésta ha sido admitida. El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento** de los diez (10) días **siguientes al traslado** de la demanda. **De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas nuestras).

A partir de la lectura de la norma, surge entonces la duda cuya atención hoy nos ocupa y es cuándo ocurre el traslado de la demanda. Es fundamental tener claro esta noción puesto que de ello se deriva la determinación del momento en que debe ser reformada. Esta discusión, a simple vista pareciera clara por cuanto el legislador se ocupó de utilizar las expresiones “*vencimiento*” y “*siguientes*” para indicar el momento en que la reforma debe ser presentada. No obstante, lo cierto es que se ha prestado para múltiples disquisiciones.

Respecto de los traslados ha señalado la doctrina “Dentro de la actuación judicial y desarrollando el principio de la publicidad los traslados tienen la función de dar a conocer a los sujetos procesales diversos del juez, solicitudes o argumentaciones que verbalmente o por escrito presentan otros con el objeto de que, enterados manifiesten lo que a bien tengan si así lo estiman pertinente”¹.

El concepto de *traslado*, necesariamente debe ir acompañado de un *término*, dentro del cual, la persona a favor de quien se corre pueda responder los argumentos que se aleguen en disfavor suyo. Ese “término” es el que le da sentido al traslado mismo porque es la oportunidad temporal con la que cuenta la persona para defenderse. En consecuencia, el traslado se **surte** cuando sucede el plazo que legal o judicialmente se ha dispuesto para ello. En el mismo sentido se entiende que el traslado es un **término** que transcurre para que en ese lapso la parte para la cual es dispuesto pueda cumplir determinadas actuaciones.

¹ Ver: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: procedimiento Civil. Parte General. Tomo I. Dupré Editores. p.396. Bogotá. 2005.

En el caso del traslado de la demanda en la ley 1437 de 2011, dentro del trámite de procesos ordinarios, el demandado cuenta con un término de 30 días, transcurridos los cuales, se da por entendido que el traslado se ha surtido.

Téngase en cuenta además que el legislador dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial. No tendría sentido que se incluyera esta nueva oportunidad si la voluntad del legislador fuera que la reforma a la demanda se surtiera durante los primeros 10 días de esos treinta días. Una interpretación así no se compadece con el sentido de la disposición normativa porque si como el recurrente supone la reforma de la demanda debe presentarse durante los primeros 10 días dentro de los que corre el traslado de la demanda, y en este momento el juez de pronuncia admitiéndola y concediéndole un término de 15 días para pronunciarse sobre la misma, el demandado tendría ÚNICAMENTE 15 días para dar contestación a la reforma a la demanda, luego de los 10 días iniciales, para un total de 25 días, y no 30 días del traslado inicial más 15 días del traslado de la reforma como considera el Despacho que debe interpretarse permitiéndole al demandado preparar mucho mejor su defensa durante 45 días hábiles. Es más, si se incluyen nuevas personas, se les correrá traslado por el término inicial, al tenor del numeral primero del artículo 173, lo cual permite que el término para contestar sea más amplio aún, esto es 60 días de traslado, y no tan restrictivo como lo supondría una interpretación como la que propone el recurrente. Se recuerda que con la reforma que trajo la Ley 1437 se pretendió ampliar el término del demandado para que preparara su defensa. Así también lo ha considerado la doctrina al expresar:

“La reforma consiste en esencia en que el traslado de la demanda ya no será de diez (10) días como ocurría en el anterior Código, sino que el mismo será de treinta a fin de que el demandado cuente con suficiente tiempo para ejercer las conductas que la misma ley ha consagrado en forma ejemplificativa (contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención) (...)”²

Dice el recurrente que lo que se pretendió la reforma fue remediar el error que traía el Decreto 01/84 al disponer el término de traslado de la reforma de la demanda. Al contrario de esta posición considera TORRES ACOSTA:

“Vale la pena resaltar que una de las modificaciones más importantes es la relativa a la oportunidad para reformar la demanda, que ahora va hasta el vencimiento de los diez (10)

² TORRES ACOSTA, Alexandra. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011. Comentado y concordado: Benavides, José Luis (Editor). Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2013. Pp. 394-395.

días siguientes al traslado inicial, término que es amplio y suficiente para que el demandante, luego de conocer el escrito de contestación, pueda reformar el libelo inicial si así lo considera pertinente, situación que no se presentaba en el anterior Código, toda vez que allí la oportunidad para reformar era “hasta el último día de la fijación en lista”³

Precisamente la finalidad de este término es poner en conocimiento a la parte demandada de la reforma admitida con el fin de que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción con respecto a lo que fue objeto de la reforma, con el fin de garantizar, el principio de lealtad procesal precisamente. Sobre este punto se pregunta este fallador ¿Qué otro sentido puede dársele al hecho de que el legislador le haya otorgado un término de 15 días al demandado una vez sea admitida la reforma a la demanda si no es el de que éste se defienda, y en efecto, equiparar las cargas y respetar su derecho de contradicción?

De otro lado debe tenerse en cuenta que por el poco tiempo que lleva vigente la Ley 1437 de 2011, son escasas las oportunidades en las que la jurisprudencia ha debido pronunciarse al respecto. Uno de los argumentos que expone el demandante es la vulneración con esa interpretación jurídica del principio de lealtad procesal. Se pregunta el Despacho, en primer lugar sobre la noción y la función que el demandado tiene acerca del proceso jurisdiccional, ¿No es acaso solucionar el conflicto social?; ¿No es hallar la verdad procesal a través del respeto de las garantías de las partes?; ¿Podría hablarse de desconocimiento de la lealtad procesal cuando las partes deben arrimar al proceso lo que conozcan de los hechos, de las pruebas, y de los antecedentes que dan lugar al conflicto simplemente porque se ponen al descubierto sus argumentos?; ¿Acaso no tiene también la parte demandada la posibilidad de pronunciarse sobre lo que es objeto de reforma y el deber de decir lo que conoce? ¿Por qué aduce el recurrente que al permitirse la reforma de la demanda luego del vencimiento del término de los 30 días del traslado inicial desequilibra el proceso cuando a ésta nuevamente se le concede un término para contestar la reforma y exponer las razones de su defensa?

Se le recuerda al apoderado de la demandada que el principio de lealtad procesal se vulnera al afectar el derecho de defensa de las partes, al impedir la posibilidad que le asiste a la persona de contradecir lo que se alega en su contra, al omitir actuar con probidad, pero con el término de 15 días de traslado que se le da a la

³ Ibid.

parte para que organice nuevamente su defensa con respecto a la contestación, lejos estaríamos de hablar de que no se respete la posibilidad de defenderse. El principio de lealtad procesal se entiende como el deber de las partes de comportarse con honradez y rectitud durante el proceso, de evitar por ejemplo solicitudes que impliquen dilaciones manifiestas o ineficaces del litigio, de perseguir fines que la ley prohíba, que las partes se sirvan del proceso para realizar actos simulados, entre otros⁴. En este caso, el legislador, en su amplia facultad de configuración legislativa del proceso dispuso que la parte podía reformar la demanda dentro de un término, que, por lo demás, por ser de carácter procesal no debe prestarse para múltiples elucidaciones, ello de ninguna manera puede interpretarse como una vulneración del principio de lealtad procesal, sino, por el contrario que se han fijado unos términos para que las partes en igualdad de condiciones puedan acudir al proceso.

Lejos de cómo lo entiende la recurrente, la finalidad del proceso judicial es la aplicación de principios constitucionales y legales al conflicto puesto a consideración del juez para su resolución. En otros términos, como lo ha considerado la Corte Constitucional, “(...) El proceso es el conjunto de actos necesarios para la declaración o ejecución de un derecho. Su finalidad es obtener, mediante la intervención del poder público, la protección jurídica de un bien o derecho de conformidad con la ley”⁵, por lo anterior, el hecho de que las partes pongan en conocimiento y en igualdad de condiciones lo que conocen acerca del mismo y se defiendan ante el Juez de ninguna manera desconoce el principio de lealtad procesal, por el contrario, lo robustece. El proceso judicial no se ocupa de que para el demandante sea “fácil” o difícil reformar la demanda para quien la presente y no es ello lo que pretende evitar el principio de lealtad procesal como lo indica el recurrente sino encontrar la verdad procesal y resolver conflictos sociales con el respeto de las garantías constitucionales.

Tampoco es de recibo la afirmación con la que el recurrente comienza su argumentación diciendo que así se interpretara que los 10 días que tiene el demandante para presentar la reforma empezaran a contar luego de vencidos los 30 días de traslado de la demanda, igual lo habría hecho en forma extemporánea porque el escrito fue presentado el día 11, como se explica con el cuadro que a continuación se expone:

⁴ Al respecto ver: Sentencia de Constitucionalidad C-203 de 2011. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

⁵ Sentencia C-798 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



De acuerdo con el cuadro anterior no se puede concluir que la reforma a la demanda fue presentada en forma extemporánea, por lo cual este Despacho mantiene su posición de que ésta debió ser admitida.

Finalmente, ante la consideración del apoderado de la parte demandante debe advertirse que necesariamente debe respetársele el término de los 15 días de traslado a la reforma y que éste lapso no ha transcurrido aún por cuanto al haberse recurrido la providencia que admitió la reforma de la demanda, ésta no se encontraba ejecutoriada y por lo tanto el término no había comenzado a correr.

Por las anteriores consideraciones, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NO REPONER EL AUTO DEL 6 DE AGOSTO DE 2013, mediante el cual se ADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA interpuesta por JOHN JAIRO HENAO ESCOBAR en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.
2. Una vez surtida la notificación de la presente providencia, empieza a correr el término de traslado a la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, de la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO